



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1678-D-08
OD 2243

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ARGENTINO

Capítulo I

Del Instituto Nacional del Libro Argentino

ARTÍCULO 1º.- *Creación.* Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional del Libro Argentino (INLA), como ente público no estatal y competente para entender en la promoción, la industria y el comercio del libro.

ARTÍCULO 2º.- *Objeto.* Corresponde al Instituto Nacional del Libro Argentino el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

2/.

ARTÍCULO 3º.- *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTÍCULO 4º.- *Funciones.* Las funciones del Instituto Nacional del Libro Argentino son las siguientes:

- a) Fomentar la edición y producción de libros;
- b) Difundir y promover la comercialización del libro en el país y en el exterior;
- c) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- d) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- e) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- f) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías nacionales;
- g) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- h) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- i) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la industria del libro;
- j) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas; y
- k) Asesorar en la compra de libros por parte del Estado nacional propendiendo a su transparencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

3/.

Capítulo II

De la Integración y Autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino

ARTÍCULO 5º.- *Integración.* Son autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino: un (1) presidente y un (1) vicepresidente, una (1) Asamblea Federal y un (1) Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6º.- *Presidencia.* El presidente dirige el Instituto Nacional del Libro Argentino, el vicepresidente lo sustituye en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios deben ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Nación. Sus mandatos duran dos (2) años y pueden ser reelectos hasta en dos (2) ocasiones. El cargo es rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del libro.

ARTÍCULO 7º.- *Funciones del presidente.* Corresponde al presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione la Asamblea Federal;
- c) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación de la Asamblea Federal;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de coediciones con otros países;
- e) Convocar y presidir en forma indelegable, con voz y sin voto, las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Directivo,



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

4/.

informándoles de todas las disposiciones relacionadas con el Instituto Nacional del Libro Argentino;

- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- g) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al Plan de Acción Anual;
- h) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- i) Proponer a la Asamblea Federal y al Consejo Directivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley; y
- j) Proponer al Consejo Directivo los comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- *Asamblea Federal.* La Asamblea Federal es presidida por el presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino e integrada por un representante del área de cultura de cada uno de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes son designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas jurisdicciones, debiendo acreditar notoria idoneidad en la industria editorial y del libro.

Corresponde a la Asamblea Federal dictar su reglamento de funcionamiento. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

5/.

ARTÍCULO 9º.- *Funciones de la Asamblea Federal.* Corresponde a la Asamblea Federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que ella fije;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías con un sentido federal;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a doce (12) miembros para integrar el Consejo Directivo, en representación de las seis (6) regiones culturales;
- g) Aprobar o rechazar los estudios económicos y técnicos elaborados por el presidente;
- h) Aprobar o rechazar el presupuesto y la memoria del Instituto Nacional del Libro Argentino; y
- i) Establecer y actualizar la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a recibir créditos y subsidios.

ARTÍCULO 10.- *Regiones culturales.* A los efectos de la presente ley, se entenderá por regiones culturales a las siguientes:

- a) Región NOA: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero;



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

6/.

- b) Región NEA: integrada por las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes;
- c) Región Centro: integrada por las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba;
- d) Región Nuevo Cuyo: integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza;
- e) Región Patagónica: integrada por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.- *Consejo Directivo.* El Consejo Directivo se integra por veintitrés (23) miembros, designados por el Poder Ejecutivo. Doce (12) miembros deben ser propuestos por la Asamblea Federal entre sus miembros, dos (2) por cada región cultural. En el caso de que la región cultural esté integrada por más de dos (2) provincias o jurisdicciones, deberán alternarse entre ellas cada dos (2) años. Los once (11) miembros restantes deben ser propuestos por las entidades que, con personería jurídica y con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en la actividad, computados desde su registración como persona jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial, conforme a las siguientes especialidades: seis (6) editores, tres (3) librerías y dos (2) autores.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Ejercen sus cargos ad-honorem y su presencia es indelegable.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

7/.

Corresponde al Consejo Directivo dictar su reglamento de funcionamiento. Se autoconvocará si el presidente del Instituto Nacional del Libro Argentino no lo hace y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

ARTÍCULO 12.- *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 7º de la presente ley;
- b) Analizar el presupuesto del Instituto Nacional del Libro Argentino y la rendición de cuentas de su presidente, sin perjuicio de la actuación reservada a los otros órganos del Instituto;
- c) Proponer programas de acción para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional del Libro Argentino;
- d) Asesorar a la Asamblea Federal en el establecimiento y actualización de la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a obtener créditos o subsidios y
- e) A propuesta del presidente designar los comités de selección para la calificación de proyectos. Los comités deberán ser integrados por personalidades de la cultura y de la industria editorial.

Capítulo III

Del Libro Argentino

ARTÍCULO 13.- *Libro Argentino.* A los efectos de la presente ley se considera “Libro argentino” al que reúna las siguientes condiciones:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

8/.

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina, salvo para el caso de autor argentino; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso *b)*, cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso *c)*, cuando considere que se trate de una publicación cultural que así lo amerite.

Capítulo IV

Del Fondo Nacional de Fomento del Libro

ARTÍCULO 14.- *Fondo Nacional de Fomento del Libro.* Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro, que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y tiene por objeto financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro.

ARTÍCULO 15.- *Integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro.* El Fondo Nacional de Fomento del Libro se integra con los siguientes aportes:

- a) El aporte de las empresas inscriptas en el Instituto Nacional del Libro Argentino correspondiente al impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, conforme el porcentaje que se establece en los párrafos siguientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

9/.

Los sujetos inscriptos en el Instituto Nacional del Libro Argentino aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro, que se crea por intermedio de la presente ley y que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino, el treinta por ciento (30%) del monto efectivamente considerado como ingreso directo -en tanto el mismo haya sido utilizado con fines cancelatorios- de acuerdo con lo indicado en la presente ley, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su utilización efectiva;

- b) Los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- c) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- d) Los recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Otros ingresos que deriven de la gestión del organismo;
- f) Legados y donaciones; y
- g) Aportes del Tesoro nacional.

ARTÍCULO 16.- *Beneficios fiscales.* El impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que le hubiera sido facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, debidamente inscriptas en el Instituto Nacional del Libro Argentino tiene, para el destinatario, el carácter de ingreso directo -en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de la ley del IVA (t.o. según Decreto 280/97)- sólo en aquellos casos en que las operaciones allí exteriorizadas se vinculen con operaciones de ventas de libros exentas del impuesto al valor agregado.

El saldo resultante del impuesto al valor agregado a que se hizo referencia en el párrafo precedente -en su carácter de ingreso directo-, neto del



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

10/.

aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, es considerado de libre disponibilidad y podrá utilizarse para cancelar las obligaciones fiscales relativas a todos los impuestos nacionales vigentes cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto exista identidad subjetiva y de la propia ley del impuesto a cancelar no surja de su redacción una restricción que impida utilizar contra el mismo, el citado ingreso directo.

El importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del ingreso directo percibido según el primer párrafo del presente artículo, será depositado por el beneficiario, en su carácter de percepción, de acuerdo a lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo que sigue.

No corresponde aporte alguno al Fondo Nacional de Fomento del Libro por los créditos fiscales reintegrados a los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado por el mecanismo previsto para las exportaciones de bienes en el artículo 43 de la ley del tributo (t.o. según Decreto 280/97).

La forma de exteriorizar el impuesto al valor agregado contenido en las facturas o documentos equivalentes que por la naturaleza del destinatario no aparezca discriminado en los precitados comprobantes, a los fines de acreditar fehacientemente su existencia para la posterior utilización será reglamentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, de acuerdo a los términos previstos en este artículo, es considerado gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 17.- *Depósito de fondos del Instituto Nacional del Libro Argentino.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15 de la presente ley, deberán ser depositados por los propios beneficiarios del ingreso directo al que se hace referencia en el artículo precedente, en su carácter de agentes de percepción, en una cuenta especial del Banco de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

11/.

Nación Argentina, el que los transferirá al Instituto Nacional del Libro Argentino en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

ARTÍCULO 18.- *Aplicación de recursos.* Dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, el Fondo Nacional de Fomento del Libro, se aplica a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demande su funcionamiento, los que no pueden insumir, en ningún caso o modalidad, más del veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual;
- b) La concesión de créditos para la edición de libros argentinos y de créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior o de libros en el país, con especial atención al canal librero;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales o la participación en las mismas;
- d) El otorgamiento de premios; y
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08
OD 2243
12/.

Capítulo V

De los créditos y subsidios

ARTÍCULO 19.- *Otorgamiento de subsidios y créditos.* Sólo podrán solicitar subsidios o créditos las empresas que:

- a) Acrediten una facturación anual, cuyo límite será establecido y actualizado por la Asamblea Federal, previa consulta con el Consejo Directivo;
- b) Se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional del Libro Argentino, excepto que se trate de un proyecto de apertura de una nueva empresa conforme los términos del inciso a) y c) del artículo 31; y
- c) No se encuentren vinculadas o controladas por una o más empresas extranjeras en los términos establecidos por el artículo 33 de la ley 19.550 - de Sociedades Comerciales.

El Instituto Nacional del Libro Argentino dictará las normas que resulten necesarias a fin de implementar el otorgamiento y forma de pago de los subsidios y créditos.

Los subsidios tienen el carácter de no reintegrable.

ARTÍCULO 20.- *Límite de subsidios.* La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

ARTÍCULO 21.- *Límite de créditos.* La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no puede superar el setenta por ciento (70%) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

13/.

ARTÍCULO 22.- *Límite anual.* Ninguna persona física o jurídica puede recibir anualmente, y en total, beneficios del fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2%) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general del Instituto Nacional del Libro Argentino.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, cuando los subsidios o créditos involucren ferias internacionales o proyectos especiales que conciernan a la industria en general.

ARTÍCULO 23.- *Co – ediciones.* Cuando se trate de subsidios o créditos para co-ediciones, sólo se tiene en cuenta la inversión del co-editor argentino reconocido en el Instituto Nacional del Libro Argentino.

ARTÍCULO 24.- *Destino y cesión de subsidios.* No puede otorgarse créditos ni subsidios a deudores morosos del Instituto Nacional del Libro Argentino. Los subsidios no pueden ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del Instituto Nacional del Libro Argentino. El instituto es un acreedor privilegiado por los préstamos que otorgue.

ARTÍCULO 25.- *Plazo de caducidad.* Los beneficios del subsidio tienen un plazo de caducidad de dos (2) años para su ejecución. El Consejo Directivo puede autorizar excepciones.

El cómputo del plazo se inicia desde el momento que se efectivice su liquidación.

ARTÍCULO 26.- *Aprobación de proyectos.* Una vez finalizado un proyecto beneficiado con subsidios, el Instituto Nacional del Libro Argentino debe verificar el final de la producción y el costo final del proyecto. No se



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

14/.

podrá acceder a nuevos beneficios del Instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

ARTÍCULO 27.- *Instrumentación de créditos.* Los créditos que otorgue el Instituto Nacional del Libro Argentino serán instrumentados directamente por el Instituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, o a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

ARTÍCULO 28.- *Selección de bancos.* Cuando el Instituto Nacional del Libro Argentino utilice a instituciones bancarias para la instrumentación de créditos, lo hará previa selección de las entidades por medio de licitaciones periódicas, en las que ponderará las mejores condiciones ofrecidas en materia de tasas de interés, montos y plazos. El Instituto Nacional del Libro Argentino podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados la tasa de interés para el otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 29.- *Obligaciones de los beneficiarios.* El resultado de la explotación no exime del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Capítulo VI

De la Co-edición

ARTÍCULO 30.- *Autorización de co-edición.* Cuando no existan convenios internacionales, la co-edición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro Argentino.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

15/.

Capítulo VII

Del Registro de las empresas del sector

ARTÍCULO 31.- *Empresas registrables.* Las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro, tales como editoriales, librerías, distribuidoras y afines pueden inscribirse en el Instituto Nacional del Libro Argentino.

A tales efectos, se entenderá por:

- a) Librería: empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo, a la venta de libros. El Consejo Directivo puede reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento;
- b) Distribuidora: empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo, del setenta por ciento (70%) del total de su facturación;
- c) Editorial nacional: empresa que tiene por objeto la edición de libros y cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51%) como mínimo a la venta de libros. La empresa debe estar constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República Argentina.

ARTÍCULO 32.- *Efectos del registro.* Sólo las empresas debidamente inscriptas pueden obtener del Instituto Nacional del Libro Argentino los beneficios que otorga la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1678-D-08

OD 2243

16/.

El otorgamiento de subsidios y créditos se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 19.

Si una empresa inscripta dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro Argentino debe requerir, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; ello sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo momento, puede ejercer el Instituto Nacional del Libro Argentino sobre la documentación contable de las empresas inscriptas.

Capítulo VIII

Normas complementarias y transitorias

ARTÍCULO 33.- *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.